

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-03/2016

Fecha de clasificación: Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	2, 6, 8, 10, 12, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.
	Nombres de personas terceras a juicio	17
	Número de OCR (Credencial para votar)	21 y 26

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS
O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-3/2016

ACTOR: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Dictada en el expediente **SUP-JLI-3/2016**, para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, para demandar: **a)** La liquidación (honorarios) del período transcurrido a partir del cuatro de septiembre y hasta el seis de noviembre de dos mil quince; y **b)** Se le precise, si la declaración patrimonial de conclusión, presentada “oportunamente” por el sistema *Declaranet*, en septiembre pasado, sufre alguna modificación, considerando lo expuesto en el escrito de demanda y la petición anterior.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de impugnación y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) Resolución INE/CG95/2014. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral otorgó el registro como Partido Político Nacional a la organización de ciudadanos Frente Humanista, bajo la denominación "Partido Humanista"¹.

b) Inicio del proceso electoral federal y jornada electoral. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para la elección de diputados federales al Congreso de la Unión, cuya jornada electoral se celebró el siete de junio de dos mil quince.

c) Sesiones de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, iniciaron las sesiones de cómputo de la elección de diputados federales, por parte de los trescientos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral y, una vez concluidos, se declaró la validez de las diversas elecciones y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras.

d) Acuerdo INE/CG804/2015. El veintitrés de agosto de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se hizo la asignación correspondiente a los partidos políticos que tuvieron derecho a ello.

e) Resolución INE/JGE111/2015. El tres de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida de registro del Partido Humanista, como partido político nacional, al no obtener el 3% –tres por ciento– de la votación válida emitida, respecto de la elección federal llevada a cabo el siete de junio del mismo año.

¹ Cfr. Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCXXXI, No. 13, México, Distrito Federal, lunes 18 de agosto de 2014, Segunda Sección, pp. 1-52.

f) Juicios y recursos SUP-JDC-1710/2015 y acumulados. Inconforme con la resolución precisada en el resultando que antecede y diversos actos relacionados con esa determinación, entre el seis y el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, diversos ciudadanos y el entonces Partido Humanista presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación². El veintitrés de octubre de dos mil quince se resolvieron de manera acumulada dichos expedientes, en el sentido de revocar la resolución INE/JGE111/2015.

g) Pérdida de Registro como partido Político Nacional. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG937/2015, relativa al "...REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS", en la que, entre otras cuestiones, determinó la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Humanista. Dicha determinación se confirmó por la Sala Superior en la ejecutoria de nueve de diciembre de dos mil quince, dictada al resolver los expedientes SUP-RAP-771/2015 y acumulados,

h) Solicitud de la representación del Partido Humanista. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, el licenciado Ricardo Espinoza López, en su carácter de Representante Propietario del otrora Partido Humanista ante el Consejo General del citado Instituto Nacional Electoral, dirigió al Secretario del citado Consejo, el escrito identificado con la clave PH/RPCG/B006/2015, para solicitar se realizara el pago al personal que

² Derivado de los referidos medios de impugnación se integraron los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1710/2015, SUP-JDC-1711/2015, SUP-JDC-1720/2015 al SUP-JDC-1769/2015, SUP-JDC-1773/2015, SUP-JDC-1778/2015 al SUP-JDC-1826/2015, SUP-JDC-1843/2015 al SUP-JDC-1845/2015, SUP-RAP-650/2015, SUP-RAP-652/2015, SUP-RAP-681/2015, SUP-RAP-682/2015 y SUP-RAP-693/2015.

laboró en la oficina de la representación del instituto político, en el periodo del cuatro de septiembre al seis de noviembre del mismo año. En respuesta a dicho escrito, el veintisiete de noviembre del año anterior, la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, suscribió el oficio INE/DEA/DP/1367/2015.

i) Expediente SUP-RAP-804/2015. El cuatro de diciembre de dos mil quince, el referido Representante Propietario del otrora Partido Humanista, presentó vía *per saltum*, un recurso de apelación para impugnar la respuesta contenida en el oficio INE/DEA/DP/1367/2015. El veintinueve de diciembre siguiente, la Sala Superior dictó sentencia, en el sentido de revocar el oficio impugnado y ordenar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emitiera la respuesta a la solicitud formulada el diecisiete de noviembre previo.

j) Oficio INE/SCG/0011/2016. En cumplimiento a lo anterior, el siete de enero de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió su respuesta, y la hizo del conocimiento del solicitante al día siguiente. En su escrito de demanda, el ciudadano ahora enjuiciante señala que el propio Representante Propietario del otrora Partido Humanista, le hizo entrega de una copia del citado de referencia, el once de enero del año en curso.

k) Presentación del escrito de demanda. El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito de demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

II. Trámite y sustanciación.

a) Turno a ponencia. El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JLI-3/2016, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. Luego, mediante oficio TEPJF-SGA-305/16,

signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, se dio cumplimiento al acuerdo antes mencionado.

b) Admisión y emplazamiento. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora admitió la demanda presentada por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**; se tuvo como demandado al Instituto Nacional Electoral y ordenó correrle traslado con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestara lo que a su derecho conviniera.

c) Contestación de demanda. El dieciséis de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito por virtud del cual, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

d) Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia. El diecisiete de febrero del presente año, la Magistrada Instructora tuvo al Instituto Nacional Electoral dando contestación a la demanda por conducto de su apoderado legal, y señaló las diez horas con treinta minutos del martes primero de marzo de dos mil dieciséis, para que tuviera lugar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Audiencia de ley. El primero de marzo de dos mil dieciséis se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual, las partes en conflicto no llegaron a algún acuerdo de conciliación, aun cuando fueron exhortadas para ese fin; se proveyó respecto de la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes y el desechamiento de una prueba de la parte demandada, se formularon los alegatos correspondientes y al no existir diligencias

pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, por tratarse de una controversia relacionada con un órgano central del Instituto Nacional Electoral³, en razón de que el actor reclama la liquidación del período transcurrido entre el cuatro de septiembre y el seis de noviembre de dos mil quince, porque según afirma, durante el mismo se desempeñó en la Representación del Partido Humanista ante el Consejo General del referido Instituto, como Asesor del Representante Propietario; y derivado de ello, se le precise si su declaración patrimonial de conclusión tendrá alguna modificación.

SEGUNDO. Demanda. De la lectura del escrito de demanda presentado por

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE, se observa que hace referencia a los antecedentes siguientes:

- a) El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG95/2014 “...*SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA FRENTE HUMANISTA*”.
- b) En su momento, el licenciado Ricardo Espinoza López, en su carácter de Representante Propietario del otrora Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó en el mes de agosto de dos mil catorce, se llevaran a cabo las gestiones necesarias

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e); 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

para contratar, de conformidad con los apoyos administrativos del citado Instituto a los partidos políticos nacionales, a su cuadro de asesores y personal secretarial, dentro de los cuales se encontraba el ahora accionante.

- c) Comenzó a prestar sus servicios en la Representación del Partido Humanista ante el aludido Consejo General, como Asesor del Representante Propietario, a partir del dieciséis de agosto de dos mil catorce y hasta el tres de septiembre de dos mil quince, cuando la Junta General Ejecutiva del Instituto citado dictó la resolución INE/JGE111/2015, por la que “...*SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA PARA DIPUTADOS, CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE*”. Al respecto, señala que acompaña copias simples de los recibos expedidos por la autoridad electoral, amparando los pagos correspondientes, así como el del aguinaldo proporcional respectivo, llevado a cabo el dieciséis de octubre de dos mil quince; así como copia simple del acuerdo INE/JGE54/2014⁴. Además, precisa que del primero al treinta y uno de julio, del primero al treinta y uno de agosto; y del primero al tres de septiembre, todos de dos mil quince, de manera automática, fueron renovados los contratos que amparaban la relación entre el actor y el Instituto Nacional Electoral.
- d) El veintitrés de octubre de dos mil quince, se emitió sentencia en los expedientes SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, en la cual, se dejó sin efectos jurídicos: la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista hecha por la Junta General Ejecutiva, su publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de septiembre

⁴ “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL DOCUMENTO DENOMINADO “APOYOS ADMINISTRATIVOS DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HOY INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL”, de veinticinco de agosto de dos mil catorce.

previo; así como todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución citada.

- e) El veintisiete de octubre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/JGE140/2015, denominado *“...POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA RELATIVA AL REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS”*.
- f) El seis de noviembre de dos mil quince, el aludido Consejo General emitió la resolución INE/CG937/2015, relacionada con *“[E]L REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS”*.
- g) El veintisiete de octubre de dos mil quince, mediante escrito identificado con la clave PH/RPCG/B1/2015, el Representante Propietario del entonces Partido Humanista informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, su decisión de ratificar, entre otras personas, a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, como *“Asesor HP03229”*.
- h) El veintiocho de octubre de dos mil quince, mediante escrito con clave PH/RPCG/B002/2015, el Representante Propietario señalado informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que *“(...) el personal que más adelante se indica, continúa desarrollando las actividades encomendadas en la oficina de esta Representación, para*

lo cual listo las Comisiones en las que se les ha designado a participar, por lo que le informo lo conducente (...)"; y respecto de lo cual, el Instituto Nacional Electoral no dio alguna respuesta.

- i) El dieciséis de noviembre de dos mil quince, el Representante Propietario de que se trata, solicitó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se realizara el pago al personal que había laborado en dicha representación, del cuatro de septiembre al seis de noviembre de ese año; y en respuesta, el veintisiete de noviembre de dos mil quince, la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del citado Instituto emitió el oficio INE/DEA/DP/1367/2015.
- j) El cinco de diciembre de dos mil quince, el Representante Propietario del entonces Partido Humanista presentó un recurso de apelación contra el oficio de la Directora de Personal citada, mismo que, mediante resolución SUP-RAP-804/2015 de la Sala Superior, se revocó y se ordenó al Secretario del Consejo General del Instituto diera respuesta.
- k) El siete de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/SCG/0011/2016, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral atendió la petición realizada por el Representante Propietario del otrora Partido Humanista, mediante escrito con clave PH/RPCG/B006/2015.

Apoyado en los antecedentes precisados, la parte enjuiciante solicita en su escrito de demanda:

1. Se determine que el Instituto Nacional Electoral, en coordinación con la Secretaría del Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Administración y la Coordinación de Enlace Administrativo ante el Consejo General, proceda a liquidarle el periodo transcurrido a partir del cuatro de septiembre y hasta seis de noviembre de dos mil quince, fecha en que mediante Acuerdo INE/CG937/2015, se determinó la

pérdida de registro del Partido Humanista como Partido Político Nacional; y

2. Que en coordinación con la Contraloría General del Instituto, se precise si la declaración patrimonial de conclusión, presentada oportunamente por el sistema *Declaranet*, en septiembre pasado, sufre alguna modificación considerando los antecedentes y “*la petición*” anterior.

TERCERO. Contestación de demanda. En el escrito de contestación, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado, expuso lo siguiente:

- a) El demandante **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** prestó sus servicios como Asesor del Licenciado Ricardo Espinoza López, Representante Propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como parte de los apoyos administrativos que el Instituto brinda a los representantes de los partidos políticos acreditados en el Consejo General. De conformidad con los numerales **2.1** y **2.4** del documento denominado “*Apoyos administrativos del entonces Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, para los Consejeros del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General*”, aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante acuerdo INE/JGE54/2014 y actualizado a través del diverso INE/JGE136/2014, en la contratación de asesores de los Representantes de los Partidos Políticos Nacionales, mediante la figura de un contrato de prestación de servicios, los Representantes determinan la posibilidad de rescindir el mismo.
- b) El contrato que el enjuiciante suscribió con el Instituto Nacional Electoral es un instrumento jurídico que tiene como fin soportar la erogación para otorgar el apoyo administrativo, conforme al segundo párrafo del punto **2.1** de los “Apoyos Administrativos”.

- c) El ahora actor prestó servicios a petición del Representante del otrora Partido Humanista, en términos de la normativa y del contrato de prestación de servicios eventuales que suscribió el primero de septiembre de dos mil quince y que concluyó su vigencia el tres siguiente, conforme al apartado III de las “declaraciones de las partes”.
- d) Son improcedentes las manifestaciones del actor al combatir el oficio INE/SCG/0011/2016, pues la relación jurídica feneció al cumplirse la vigencia previamente pactada en la Cláusula Octava del citado contrato de prestación de servicios.
- e) El actor parte de una premisa inexacta, al vincular la sentencia emitida en el expediente **SUP-JDC-1710/2015**, con la conclusión del contrato de prestación de servicios de primero de septiembre de dos mil quince, pues aquélla es ajena a la relación jurídica que mantuvo con el Instituto, la que feneció por el cumplimiento de la vigencia previamente pactada en el contrato.
- f) El actor refiere que al revocarse la resolución INE/JGE111/2015, así como los efectos jurídicos de todos los actos administrativos realizados en ejecución o consecuencia de la emisión de la referida resolución, también debe revocarse la conclusión de su contrato de prestación de servicios de primero de septiembre de dos mil quince; lo cual es incorrecto, porque la vigencia del contrato se estableció de manera voluntaria entre las partes que lo suscribieron, sin que en el caso, el término de la relación jurídica de mérito estuviera relacionado con la extinción del Partido Humanista.
- g) El actor no puede pretender un pago derivado de la revocación declarada por la Sala Superior, porque la terminación de la relación jurídica del actor no fue consecuencia de un acto administrativo por parte de la Junta General Ejecutiva, sino de la conclusión de la vigencia del contrato de prestación de servicios de primero de septiembre de dos mil quince, lo cual, es una circunstancia que no puede ser modificada como consecuencia de la declaratoria de pérdida de registro del partido

político, toda vez que fue voluntad de las partes establecer dicho término, sin que ello estuviera subordinado o condicionado a un acto jurídico diverso.

- h) El actor pierde de vista que para darse el pago que pretende, debe existir una justificación para entregar recursos, conforme a los *Apoyos Administrativos*. Así, para la entrega del apoyo a los asesores de los representantes de los partidos políticos en el Consejo General, es necesaria la vigencia de un contrato de prestación de servicios, lo que no aconteció, pues la relación contractual con el enjuiciante feneció el tres de septiembre de dos mil quince, con independencia de la declaratoria de pérdida del registro del otrora Partido Humanista y su posterior revocación.
- i) Si el actor continuó prestando sus servicios con posterioridad a la vigencia del contrato, dichos servicios se prestaron en favor de los intereses del otrora Partido Humanista y de sus representantes, no a favor del Instituto, porque actuó sin consentimiento del organismo electoral, conforme a la cláusula OCTAVA del Contrato respectivo. Lo anterior, no puede originar una obligación de pago para el Instituto Nacional Electoral, que se sujetó a los términos del contrato de prestación de servicios de primero de septiembre del año pasado y que cumplió a cabalidad mediante el pago de los honorarios previamente pactados durante su vigencia.
- j) La pretensión del actor consistente en el pago que reclama, se encuentra *sub iudice* en términos de lo ordenado en la resolución que determinó reencauzar el recurso de apelación **SUP-RAP-35/2016**, interpuesto *per saltum* por el Partido Humanista, a recurso de revisión, para ser resuelto por la Junta General Ejecutiva en el expediente INE-SRJ-1/2016.
- k) Por cuanto hace a la declaración patrimonial de conclusión del actor, se niega su derecho en virtud de que el Instituto no tiene injerencia alguna en las actividades, atribuciones o facultades de la Contraloría General,

por ser un órgano de control interno, con autonomía técnica y de gestión.

Después de dar contestación a la demanda, el Instituto opuso las **excepciones y defensas** siguientes:

1. La de *improcedencia de la acción y falta de derecho del actor*, pues el accionante argumenta tener derecho al pago de honorarios por el período comprendido del cuatro de septiembre al seis de noviembre de dos mil dieciséis, cuando la relación jurídica que sostuvo con el Instituto Nacional Electoral feneció el tres de septiembre de dos mil quince, al cumplirse la vigencia pactada en el contrato de prestación de servicios de primero de septiembre de la misma anualidad.
2. La de *sine actione agis*, con el efecto de revertir la carga de la prueba, al negar que el enjuiciante tenga derecho a la acción que de manera infundada intenta, así como al pago que pretende, ya que al haber sido personal eventual no gozó de beneficios diversos a los honorarios establecidos en cada uno de los contratos de prestación de servicios que rigieron la relación jurídica con el Instituto Nacional Electoral.
3. La de *pago*, al habersele cubierto al actor, de manera oportuna, el pago de los honorarios pactados por las partes, al haber tenido el carácter de prestador de servicios eventual.
4. La de *falsedad*, en virtud de que el promovente apoya su reclamación en hechos y argumentos falsos; y
5. Todas las demás, atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio, sin necesidad de que se indique su nombre.

CUARTO. Análisis del material probatorio.

I. Pruebas ofrecidas por la parte actora. De conformidad con el contenido del escrito de demanda presentado por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP,** **DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** durante la audiencia celebrada el primero de marzo del año que transcurre, se admitieron y se tuvieron por desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las copias simples de los documentos siguientes:

a) Oficio INE/SCG/0011/2016, de siete de enero de dos mil dieciséis, suscrito por Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se expone lo siguiente:

**“Lic. Ricardo Espinoza López
Representante Propietario del otrora
Partido Humanista ante el Consejo General
del Instituto Nacional Electoral
PRESENTE**

En acatamiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-804/2015, mediante la cual se revoca el oficio INE/DEA/DP/1367/2015, de la Lie. Ana Laura Martínez de Lara, quien en su carácter de Directora de Personal de este Instituto atendió por instrucciones de esta Secretaría su petición contenida en el oficio PH/RPCG/B006/2015, en el que solicitó “...se proceda a pagar los emolumentos al personal que venía laborando en la oficina de la Representación del Partido Humanista ante el Consejo General del INE, durante el periodo transcurrido del 4 de septiembre hasta el 6 de noviembre de 2015, fecha en que fue aprobada la Resolución INE/CG937/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó la pérdida de registro del Partido Humanista, de conformidad con la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, 49, 51, párrafo 1, incisos a), b), f), l), r) y w) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a dar respuesta a su oficio en los términos siguientes:

La resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP/JDC/1710/2015, revoca la resolución INE/JGE111/2015, emitida por la Junta General Ejecutiva de este Instituto el tres de septiembre de dos mil quince, mediante la cual se determinó la pérdida de registro del otrora Partido Humanista, en consecuencia el apartado “D. Efectos” de la determinación jurisdiccional en mención ordenó “Se dejan sin efectos jurídicos todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución reclamada.”

Una vez analizada su petición le informo que resulta improcedente atender la misma en virtud de que el personal que prestaba sus servicios para la otrora representación de la que usted era titular, concluyó su relación con este Instituto en fecha 3 de septiembre del 2015, en los términos que a continuación se precisan:

- **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP,** presentó renuncia de fecha 2 de septiembre de 2015 (por así convenir a sus intereses).
- **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP,** concluyó la vigencia de su contratación el 3 de septiembre de 2015, en los términos de la cláusula octava del contrato HP 53090000033-201518-166805.
- **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP,** concluyó la vigencia de su contratación el 3 de septiembre de 2015, en los términos de la cláusula octava del contrato HP 53090000033-201518-117514.

- **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.**, concluyó la vigencia de su contratación el 3 de septiembre de 2015, en los términos de la cláusula octava del contrato HP 53090000033-201518-125655.
- **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.**, concluyó la vigencia de su contratación el 3 de septiembre de 2015, en los términos de la cláusula octava del contrato HP 53090000033-201518-153859.

Al efecto, la cláusula octava de los contratos en cita establece:

“OCTAVA. VIGENCIA DEL CONTRATO.

LAS PARTES CONVIENEN QUE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ DEL 1 DE SEPTIEMBRE AL 3 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, QUEDANDO COMO UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE “EL INSTITUTO” EL DETERMINAR SOBRE LA CELEBRACIÓN DE UN NUEVO CONTRATO DE IGUAL O SIMILAR NATURALEZA, YA QUE ESTE INSTRUMENTO EXPIRA EL DÍA DE VENCIMIENTO. LA CELEBRACIÓN DE UN NUEVO CONTRATO, SERÁ A SOLICITUD DEL LIC. RICARDO ESPINOZA LÓPEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA, “EL INSTITUTO” NOTIFICARÁ POR ESCRITO TAL DECISIÓN A “EL PRESTADOR DE SERVICIO”, CON CUANDO MENOS CINCO DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN AL TÉRMINO DE LA VIGENCIA PREVIAMENTE PACTADA, EN EL ENTENDIDO DE QUE SI NO EXISTE TAL COMUNICACIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES CONCLUIRÁ EL 3 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015, QUEDANDO EXPRESAMENTE PROHIBIDO A “EL PRESTADOR DE SERVICIO” VOLVER A PRESTAR ALGUNO AL LIC. RICARDO ESPINOZA LÓPEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA”.

De lo anterior es que resulta improcedente otorgar su petición en razón de que del análisis de los casos particulares de cada una de las personas mencionadas, no se observa un nexo causal entre la conclusión de la relación de ellos con este Instituto y los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución revocada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP/JDC/1710/2015, es decir, se trata de dos actos jurídicos distintos, de manera tal que en términos administrativos y legales no se acredita una dependencia entre un acto y otro.

Lo anterior es así, pues las personas a las que solicita se realice pago, como ha quedado evidenciado terminaron el vínculo contractual con el Instituto Nacional Electoral el día 3 de septiembre del año 2015 y dejaron de prestar servicios profesionales en esa fecha al amparo de un contrato. Por ende, esta Secretaría se encuentra imposibilitada para proveer lo conducente y ordenar el pago solicitado, pues de lo contrario se incurriría en responsabilidad.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

b) Treinta y dos recibos expedidos por el Instituto Nacional Electoral, a favor de “ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE”, relativos a los períodos siguientes: 16/08/2014–31/08/2014, 01/09/2014–15/09/2014, 01/10/2014–15/10/2014, 16/09/2014–30/09/2014, 01/11/2014–15/11/2014, 16/10/2014–31/10/2014, 16/08/2014–31/12/2014, 16/11/2014–30/11/2014, 16/12/2014–31/12/2014, 01/12/2014–15/12/2014, 01/01/2015–15/01/2015, 16/12/2014–31/12/2014, 01/02/2015–15/02/2015, 16/01/2015–31/01/2015, 07/10/2014–22/02/2015, 16/02/2015–28/02/2015, 16/03/2015–31/03/2015, 01/03/2015–15/03/2015, 07/10/2014–22/02/2015, 01/04/2015–15/04/2015, 01/05/2015–15/05/2015, 16/04/2015–30/04/2015, 01/06/2015–15/06/2015, 16/05/2015–31/05/2015, 16/06/2015–30/06/2015, 23/02/2015–07/06/2015, 16/07/2015–31/07/2015, 01/07/2015–

15/07/2015, 16/08/2015–31/08/2015, 01/08/2015–15/08/2015, 01/01/2015–03/09/2015 y 01/09/2015–03/09/2015.

c) Acuerdo identificado con la clave INE/JGE54/2014, por el que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral “[...] APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL DOCUMENTO DENOMINADO “APOYOS ADMINISTRATIVOS DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HOY INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL”, de veinticinco de agosto de dos mil catorce.

d) El denominado “oficio No. PH/RPCG/B1/2015”, de veintisiete de octubre de dos mil quince, suscrito por Ricardo Espinoza López, Representante Propietario del Partido Humanista, por el que hace del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, su decisión de ratificar al personal siguiente: “[...] **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, Asesor HP03229. [...]”.

e) El denominado “oficio No. PH/RPCG/B002/2015”, de veintiocho de octubre de dos mil quince, suscrito por Ricardo Espinoza López, Representante Propietario del Partido Humanista, por el que informa al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del personal que continúa desempeñando actividades en la oficina de la representación, entre los cuales, se encuentra **ELIMINADO**. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

f) El denominado “oficio No. PH/RPCG/B006/2015”, de dieciséis de noviembre de dos mil quince, suscrito por Ricardo Espinoza López, Representante Propietario del otrora Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dicho documento refiere lo siguiente:

“Que derivado de ésta sentencia, al quedar sin efectos jurídicos la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, se nos restituyeron nuestros derechos, entre ellos, el de la

Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de ahí se explica la presencia de su servidor y del Lic. Alberto Carrillo Armenta, como Representantes Propietario y Suplente del Partido Humanista, respectivamente, a las sesiones extraordinarias y especial del Consejo General del INE los días 30 de octubre y 6 de noviembre de 2015, como se podrá verificar tanto en las actas como en las versiones estenográficas de éstas sesiones.

Adicionalmente, mediante Oficio PH/RPCG/B1/2015 de fecha 27 de octubre de 2015, al quedar sin efectos los actos administrativos, ratifiqué y al mismo tiempo le solicité una oficina dentro de las instalaciones del Instituto y la reinstalación del equipo de asesores y personal administrativo que venía laborando en la oficina de la representación del Partido, sin recibir respuesta alguna.

No obstante lo anterior, el equipo de colaboradores de la Representación continuó cumpliendo con sus obligaciones, para muestra está su asistencia y participación a las convocatorias tanto de las Comisiones como del Comité de Radio y Televisión notificadas mediante oficios números INE/DEPPP/STCRT/6109/2015 e INE/DEPPP/ST/CPMP/0004/2015, ambos del 26 de octubre de 2015, en los que se invita a los representantes del Partido Humanista a las sesiones que se llevaron a cabo el día 28 de octubre del año en curso, tanto del Comité de Radio y Televisión, como de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Así las cosas, a raíz de la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista dada por la Junta General Ejecutiva, el pasado 3 de septiembre de 2015, tuvo como efectos que a los 4 asesores y una secretaria, se les cancelaran los emolumentos que venían percibiendo a partir del 16 de agosto de 2014, con cargo al presupuesto del citado INE, de acuerdo con los *“Apoyos administrativos del INE, para los Consejeros del Poder Legislativo y Representantes de los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante el Consejo General”*.

Pero, además, se procedió a liquidar al personal antes citado, pagándoseles los 3 primeros días correspondientes al mes de septiembre de 2015, así como la parte proporcional de aguinaldo 2015, por el periodo comprendido del 1 de enero al 3 de septiembre de 2015.

Con base en lo antes expuesto, muy atentamente solicito su oportuno e invaluable apoyo, para que en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración y de la Coordinación de Enlace Administrativo ante el Consejo General del multicitado INE, Lic. Bogart Montiel Reyna y M.V.Z. José Manuel Arredondo Román, respectivamente, se proceda a pagar los emolumentos al personal que venía laborando en la oficina de Representación del Partido Humanista ante el Consejo General del INE, durante el periodo transcurrido del 4 de septiembre y hasta el 6 de noviembre de 2015, fecha en que fue aprobada la Resolución INE/CG937/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó la pérdida de registro del Partido Humanista, de conformidad con la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

También, en coordinación con la Contraloría General del Instituto, se estimará precisar al suscrito si la declaración de conclusión presentada oportunamente por el sistema Declaranet, en septiembre pasado, sufre alguna modificación considerando los párrafos antes escritos, así como la petición que en el párrafo precedente.”

g) El denominado “Oficio No. PH/RPCG/B007/2015, de primero de diciembre de dos mil quince, suscrito por Ricardo Espinoza López, Representante Propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como nueve anexos, relacionados con los informes mensuales de actividades del personal contratado por el Instituto Nacional Electoral que desempeñó funciones de administración y asesoría a la representación del entonces Partido Humanista.

h) Impresiones de diversas “Orden[es] del día”: del *Comité de Información del Instituto Nacional Electoral*, de fechas: veintitrés, veintiocho y treinta de septiembre; seis, trece, diecinueve y veintinueve (dos) de octubre, todas de dos mil quince; de la *Comisión de Fiscalización*, de veintiocho de septiembre (dos); ocho, doce, veintiuno y veintisiete de octubre; y tres de noviembre, de dos mil quince; de la *Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos*, de veintiocho de octubre de dos mil quince (tres); de la *Comisión de Validación con los Organismos Públicos Locales*, de veintiséis de octubre y seis de noviembre de dos mil quince; de la *Comisión del Registro Federal de Electores*, de veintinueve de septiembre y veintiséis de octubre de dos mil quince; y de la *Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016*, de primero de octubre de dos mil quince.

i) Credencial para Votar con fotografía, con número OCR [ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.] y de la credencial de “ASESOR DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO “D”, expedidas a favor de [ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE]. La segunda de las identificaciones anteriores fue objetada por la parte demandada, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle la parte oferente; y

j) Dos certificaciones expedidas por Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de cuatro y dieciséis de noviembre de dos mil quince, respectivamente. Dichas documentales son objetadas por la parte demandada, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle la parte oferente, y se desahogaron por su propia y especial naturaleza. En la parte conducente de cada uno de estos documentos se hace constar, según corresponde, que el cuatro y hasta el seis de noviembre del año pasado, el Partido Humanista se encontraba registrado como “*Partido Político Nacional, en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley de la materia señala*”.

II. Pruebas ofrecidas por la parte demandada

Con relación a las pruebas ofrecidas por el Instituto Nacional Electoral, se considera lo siguiente:

a) La *instrumental pública y de actuaciones*, así como la *presuncional* en su doble aspecto *legal y humana*, serán tomadas en cuenta por la Sala Superior, conforme a su prudente arbitrio.

b) La *confesional*, a cargo de la parte actora, la cual fue desahogada en la audiencia celebrada el primero de marzo de dos mil dieciséis.

c) La *documental*, consistente la copia simple de los contratos de prestación de servicios a nombre de [REDACTED], de fechas: dieciséis de agosto de dos mil catorce; primero de enero, primero de julio, primero de agosto y primero de septiembre, todos de dos mil quince. Al respecto, esta Sala Superior hace notar, que los originales de dichos documentos se tuvieron a la vista en el Cuaderno Accesorio 5 del expediente del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-35/2016, que fue resuelto por esta Sala Superior el tres de febrero de dos mil dieciséis; y

d) La *documental*, consistentes en los originales de las nóminas ordinarias de pago correspondientes a las quincenas siguientes: 2014/17, 2014/18, 2014/19, 2014/20, 2014/21, 2014/22, 2014/23, 2014/24, 2015/01, 2015/02, 2015/03, 2015/04, 2015/05, 2015/06, 2015/08, 2015/09, 2015/10, 2015/11, 2015/12, 2015/13, 2015/14, 2015/15, 2015/16; en las cuales, se advierte el nombre: “[REDACTED] IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE” y una firma, de puño y letra, en la que es posible leer: “[REDACTED] IDENTIFICABLE”.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior procederá al estudio de los planteamientos de la parte accionante, en dos apartados, en razón de sus pretensiones.

I. Pago de honorarios.

El actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** no justifica el ejercicio de su acción, pues del análisis de las pruebas que le fueron admitidas, en modo alguno queda demostrado: **a)** la existencia de un contrato de prestación de servicios eventuales, durante el período del cuatro de septiembre y el seis de noviembre de dos mil quince; y **b)** que durante dicho lapso, hubiera realizado alguna actividad de asesoría para la representación del entonces Partido Humanista; y, derivado de ello, que exista la obligación del Instituto Nacional Electoral de cubrir el pago de honorarios.

En forma inicial, se hace notar que tanto en el escrito de demanda presentado por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP**, como en la contestación rendida por el Instituto Nacional Electoral, se observa el reconocimiento de que el hoy actor prestó servicios como Asesor del Representante Propietario del Partido Humanista ante el Consejo General, como parte de los apoyos administrativos que el Instituto demandado brinda a los representantes de los partidos políticos acreditados en el Consejo General.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1⁵ del “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL DOCUMENTO DENOMINADO “APOYOS ADMINISTRATIVOS DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HOY INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL”, APROBADO ANTERIORMENTE MEDIANTE EL ACUERDO INE/JGE54/2014”, de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, aprobado con la clave

⁵ “2.1 El Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las normas administrativas correspondientes, aportará para cada Consejero del Instituto Nacional Electoral del Poder Legislativo y /ó Representante de los Partidos Políticos Nacionales, los recursos para tres plazas códigos de puesto HP03229 o HP03230 y una código de puesto HP29185 o HP29186 todas ellas indivisibles, para la contratación de asesores designados por cada Consejero del Poder Legislativo y Representante de los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, quienes les prestarán sus servicios. [-] Los asesores designados suscribirán un contrato de prestación de servicios, en el cual se establecerán, entre otros aspectos, los servicios a prestarse, el importe total de los honorarios y su forma de pago, así como las causas de terminación del contrato, en las que se deberá contemplar lo dispuesto por el numeral 2.8.”

INE/JGE136/2014; se desprende que, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las normas administrativas correspondientes, el Instituto Nacional Electoral aporta para cada Consejero del Poder Legislativo y/o Representante de los Partidos Políticos Nacionales, los recursos de tres plazas para la contratación de asesores designados por cada Consejero de Poder Legislativo y Representante de los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y que los asesores designados suscriben un contrato de prestación de servicios con el Instituto Nacional Electoral.

Relacionado con lo anterior, el punto 2.4⁶ del Acuerdo identificado con la clave INE/JGE54/2014⁷, se dispone, entre otras cuestiones, que los Representantes de los Partidos Políticos son quienes designan a las personas que ocuparán los cargos de asesores, y que el Instituto Nacional Electoral es quien lleva a cabo la contratación respectiva. En la audiencia del primero de marzo del año en curso, se admitió de parte del actor, la copia de un ejemplar del acuerdo antes citado.

Luego, de la normativa precisada se observa que quien pretenda recibir el pago de honorarios como Asesor de representante de partido político acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una vez que ha sido designado por parte del representante del partido (*acto consensual*), la persona designada debe suscribir un contrato de prestación de servicios con el Instituto Nacional Electoral (*acto formal*), a fin de que éste le cubra honorarios.

⁶ “2.4 Los Consejeros del Poder Legislativo y Representantes de Partidos Políticos designarán a las personas que ocuparán los cargos de asesores y de secretaria a su servicio. En todos los casos, para estar en posibilidad de llevar a cabo la contratación, se deberá entregar la documentación requerida por la Dirección Ejecutiva de Administración de conformidad con la normatividad vigente.”

⁷ “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DEL DOCUMENTO DENOMINADO “APOYOS ADMINISTRATIVOS DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HOY INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL”

En el caso concreto, aun cuando se llegara a equiparar los documentos identificados con las claves PH/RPCG/B1/2015⁸ y PH/RPCG/B002/2015⁹, como una forma de “designación” a favor del hoy actor, **ninguna de las restantes pruebas que le fueron admitidas en la audiencia celebrada el primero de marzo del año en curso, ponen en relieve la celebración de un contrato de prestación de servicios entre la parte demandante y el Instituto Nacional Electoral**, en el cual se hubiera pactado, por ejemplo, que durante el período transcurrido entre el cuatro de septiembre y el seis de noviembre de dos mil quince, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** se desempeñaría como Asesor del Representante Propietario del otrora Partido Humanista, así como el monto de sus honorarios.

Para sostener la anterior afirmación, se procede al examen de los medios de prueba de que se trata, a partir de lo cual, se obtiene que:

- a. Los treinta y dos recibos expedidos por el Instituto Nacional Electoral, a favor de **“ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE”**, prueban que la parte demandada cubrió honorarios a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP**, en un período comprendido entre el dieciséis de agosto de dos mil catorce y el tres de septiembre de dos mil quince.
- b. El escrito identificado con la clave PH/RPCG/B007/2015, de primero de diciembre de dos mil quince, acredita que el Representante Propietario

⁸ En el denominado “oficio No. PH/RPCG/B1/2015”, de veintisiete de octubre de dos mil quince, suscrito por Ricardo Espinoza López, Representante Propietario del Partido Humanista, se observa que se hace del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, la decisión de ratificar al personal siguiente: “[...] **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP**, Asesor HP03229. [...]”; y asimismo, que en su página inicial, el mencionado escrito presenta sellos de haber sido recibido el propio veintisiete de octubre, por la Secretaría Ejecutiva, la Presidencia del Consejo General y la Ventanilla Única de la Unidad de Enlace Administrativo del Consejo General, todos del Instituto Nacional Electoral.

⁹ En el denominado “oficio No. PH/RPCG/B002/2015”, de veintiocho de octubre de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Humanista informa al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral “*que el personal que más adelante se indica, continúa desarrollando las actividades encomendadas en la oficina de esta Representación, para lo cual listo las Comisiones en las que se les ha designado participar, por lo que le informo en lo conducente, como sigue: [...] Comisión de Fiscalización: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. [...] Comisión Temporal de Presupuesto: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. [...]*”.

del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió diversos informes mensuales de actividades, entre ellos, el de [ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE], que cubren el período del primero de enero al tres de septiembre de dos mil quince.

- c. Las Impresiones de diversas “Orden[es] del día”, únicamente generan el convencimiento de las diversas actividades programadas para realizarse, en diversas fechas, por: el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, la Comisión de Fiscalización, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Comisión de Validación con los Organismos Públicos Locales, la Comisión del Registro Federal de Electores y la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- d. Las certificaciones expedidas por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de cuatro y dieciséis de noviembre de dos mil quince, respectivamente, demuestran que se hizo constar que del cuatro y hasta el seis de noviembre del año pasado, el Partido Humanista se encontraba registrado como “*Partido Político Nacional, en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley de la materia señala*”.
- e. La Credencial para Votar con fotografía con número de OCR [ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP], así como la credencial de “ASESOR DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO “D”, únicamente demuestran que fueron expedidas a favor de [ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE].

Esta Sala Superior considera necesario subrayar, que la Credencial expedida a nombre de [ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP], como “ASESOR DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO “D”, de ninguna manera produce convicción de que el ahora enjuiciante hubiere realizado dicha actividad durante el período del cuatro de septiembre al seis de noviembre de dos mil quince.

Ello, porque la identificación de mérito, valorada en conciencia con los treinta y dos recibos que han quedado precisados en el punto “a.” anterior, así como con las documentales que le fueron admitidas al Instituto demandado en la audiencia del primero de marzo de dos mil dieciséis, específicamente: **I.** La copia simple de los contratos de prestación de servicios a nombre de [ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP], de dieciséis de agosto de dos mil catorce; así como de primero de enero, primero de julio, primero de agosto y primero de septiembre, todos de dos mil quince; y **II.** Los originales de las nóminas ordinarias de pago correspondientes a las quincenas siguientes: 2014/17, 2014/18, 2014/19, 2014/20, 2014/21, 2014/22, 2014/23, 2014/24, 2015/01, 2015/02, 2015/03, 2015/04, 2015/05, 2015/06, 2015/08, 2015/09, 2015/10, 2015/11, 2015/12, 2015/13, 2015/14, 2015/15, 2015/16; en las cuales, se advierte el nombre “[ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP]” y una firma, de puño y letra, de “[ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP]”; permiten sostener que dicha identificación resultó válida durante el lapso en que se acreditó la existencia del vínculo laboral entre el ahora demandante y el Instituto Nacional Electoral, esto es, entre el dieciséis de agosto de dos mil catorce y el tres de septiembre de dos mil quince.

Además, el material probatorio que le fue admitido a la parte accionante, **tampoco produce convicción** a esta autoridad, **de que entre el cuatro de septiembre y el seis de noviembre de dos mil quince,** [ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP] **hubiere realizado alguna actividad como asesor de la representación del otrora Partido Humanista.**

En efecto, si bien los treinta y dos recibos expedidos por el Instituto Nacional Electoral a favor de “[ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP]” y el escrito identificado con la clave PH/RPCG/B007/2015, se relacionan con el desarrollo de la mencionada asesoría, los mismos únicamente demuestran que la misma se realizó hasta el tres de septiembre de dos mil quince. Por otro lado, las demás pruebas, al no ocuparse de alguna actividad realizada por la parte demandante, no resultan aptas para acreditar que la parte actora hubiera realizado alguna actividad de asesoría en el período que se reclama.

Por otro lado, esta Sala Superior no pasa por alto que en el escrito identificado con la clave PH/RPCG/B006/2015, de dieciséis de noviembre de dos mil quince, el Representante Propietario del otrora Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, solicitó al Secretario del citado Consejo “...se proceda a pagar los emolumentos al personal que venía laborando en la oficina de la representación del Partido Humanista ante el Consejo General del INE, durante el periodo transcurrido del 4 de septiembre y hasta el 6 de noviembre de 2015, fecha en que fue aprobada la Resolución INE/CG937/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó la pérdida de registro del Partido Humanista, de conformidad con la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”.

Asimismo, que en la respuesta contenida en el Oficio INE/SCG/0011/2016, se expuso que “...resulta improcedente atender la misma en virtud de que el personal que prestaba sus servicios para la otrora representación de la que usted era titular, concluyó su relación con este Instituto en fecha 3 de septiembre del 2015, en los términos que a continuación se precisan: [...] **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP**, concluyó la vigencia de su contratación el 3 de septiembre de 2015, en los términos de la cláusula octava del contrato HP 53090000033-201518-117514.”

Se hace referencia a lo anterior, en razón de que ambas documentales, al igual que las que han sido analizadas en forma previa, no prueban que hubiera existido una relación contractual entre la parte enjuiciante y el Instituto Nacional Electoral, durante el período del cuatro de septiembre al seis de noviembre de dos mil quince; y menos aún, permiten demostrar, ni siquiera de manera indiciaria, que en ese lapso temporal, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP** hubiere realizado actividades como Asesor de la representación del entonces Partido Humanista.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que no se justifica la primera de las pretensiones de la parte enjuiciante,

consistente en que se le paguen honorarios por la supuesta asesoría realizada a la representación del entonces Partido Humanista, en el período transcurrido entre el cuatro de septiembre y el seis de noviembre de dos mil quince. Lo anterior, porque no se satisface el acto formal contenido en el punto 2.1 de los Acuerdos “INE/JGE54/2014” e “INE/JGE136/2014”, consistente en la celebración de un contrato de prestación de servicios eventuales con el Instituto Nacional Electoral. De ahí que ante la carencia de algún medio de prueba que demuestre una relación jurídica entre el actor y la demandada durante el mencionado período, queda claro para esta Sala Superior que no existe obligación del Instituto Nacional Electoral de realizar pago alguno por concepto de honorarios en favor de ~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART.~~

~~116 DE LA LGTAIP.~~

Sin que sea óbice a lo anterior, que la parte demandante sustente el ejercicio de su acción, en el hecho de que, en el lapso del cuatro de septiembre y hasta el seis de noviembre de dos mil quince, el otrora Partido Humanista aún mantenía vigente su registro como partido político nacional; pues como ha quedado demostrado con antelación, la asesoría que en su momento brindó ~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP~~ al representante propietario del mencionado instituto político, se hizo como parte de los apoyos administrativos que el Instituto brinda a los representantes de los partidos políticos acreditados en el Consejo General. En consecuencia, la vigencia del registro del otrora Partido Humanista no puede servir de sustento jurídico al ahora actor, para reclamar el pago de honorarios, pues para ello, es indispensable demostrar la existencia de un contrato de prestación de servicios, en cumplimiento a lo previsto en los Acuerdos “INE/JGE54/2014” e “INE/JGE136/2014”, lo cual no sucede en el caso.

II. Precisión sobre la declaración patrimonial de conclusión

Por otro lado, la parte actora solicita se le precise, si la declaración patrimonial de conclusión, presentada “oportunamente” por el sistema *Declaranet*, en septiembre pasado, sufre alguna modificación, a partir de lo que expone en su escrito de demanda y en “*la petición anterior*”.

Esta Sala Superior carece de facultades para determinar si una declaración patrimonial es correcta o debe ser modificada; ya que la misma debe ser presentada con base en lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI; 37, fracción II; 39, párrafo primero, y demás relativos, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. El actor no justificó su acción.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral de lo demandado por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.**

Notifíquese: personalmente, al actor y al Instituto Nacional Electoral, en los domicilios señalados en autos para tales efectos.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO